



SANTIAGO, 19 ENE 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, números 2, 3, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Afecta N° 57, de 31 de julio de 2009 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta intendencia velar porque las instituciones de salud previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de tal función, se constató que la ISAPRE Ferrosalud S.A. no mantenía el monto mínimo de garantía legal, cuyo déficit ascendía a M\$ 76.669, lo que representaba un 7.3% de insuficiencia. Tal situación fue comunicada a la referida institución de salud mediante Oficio IF/N° 9784 de fecha 25 de octubre de 2010, pero dado que la isapre no cubrió dicha suma de dinero en el plazo previsto, se le requirió, mediante el Oficio IF/N° 10080 del 2 de noviembre del mismo año, que constituyera un Plan de ajuste y Contingencia (PAC), el que finalmente fue aprobado por esta autoridad administrativa mediante Resolución Exenta IF/N° 674 de fecha 24 de noviembre de 2010.
3. Que esta Autoridad Administrativa determinó formular cargos en contra de la Isapre Ferrosalud S.A., mediante el Oficio IF/N° 10080 de fecha 2 de noviembre de 2010, atendida la infracción de lo dispuesto en el artículo 181 del DFL N°1 de 2005, de salud, según lo reglamentado en la Circular N°77 de 2004, de la Superintendencia de Isapres, antecesora legal de este Organismo Fiscalizador.

A la fecha la institución imputada no ha contestado los cargos, habiendo expirado largamente el plazo legal de diez días hábiles de que disponía al efecto.

4. Que, en cuanto a la infracción imputada, cabe tener presente que el artículo 181 del DFL N°1, de 2005, de salud, que contiene el texto refundido de la Ley de Isapres, preceptúa que *"Las Instituciones mantendrán, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, que al efecto determine la Superintendencia, una garantía equivalente al monto de las obligaciones que se señalan a continuación... La actualización de la garantía no podrá exceder de treinta días, para lo cual la Institución deberá completarla dentro de los veinte días siguientes, hasta cubrir el monto total que corresponda a las referidas obligaciones"*

A su vez, dicha obligación se encuentra reiterada en el título II, letra B N° 4 de la Circular N°77 de 10 de junio de 2004, ya aludida.

5. Que, por otra parte, cabe tener presente que la Isapre Ferrosalud S.A. fue sancionada por la misma irregularidad mediante la resolución IF/N°618 de 9 de diciembre de 2008, que le aplicó multa de 300 UF, por resolución IF/N° 209 de 17 de abril de 2009, que le aplicó una multa de 100 UF y por resolución IF/N° 647 de 25 de noviembre de 2009, que le aplicó una multa de 600 UF.

6. Que, en conclusión, resulta de manifiesto que la institución de salud en cuestión mantiene una permanente actitud de incumplimiento de su deber de mantención de la garantía que establece la ley, lo que ha sido objeto de tres sanciones en los últimos 25 meses.

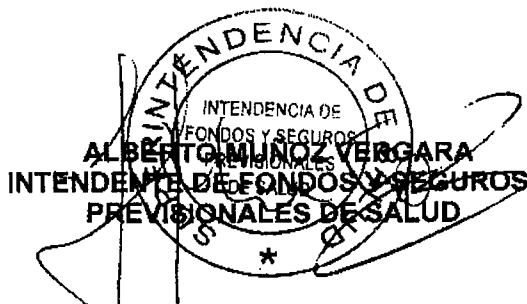
A su vez, la insuficiencia reiterada en el monto de la garantía ha dado origen a la solicitud de dos Planes de Ajuste y Contingencia, en los términos del inciso segundo del artículo 221 del citado decreto con fuerza de ley: "*Detectado por la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados precedentemente, ésta representará a la ISAPRE la situación y le otorgará un plazo no inferior a diez días hábiles para que presente un Plan de Ajuste y Contingencia, que podrá versar, entre otras cosas, sobre aumento de capital, transferencias de cartera, cambio en la composición de activos, pago de pasivos, venta de la institución y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes*"

7. Que, sin embargo, los aludidos PAC sólo tiene por objeto la restitución de los indicadores económicos legales a través de un procedimiento expedito y reglado, con el fin de asegurar, cuando el indicador incumplido es la garantía, que los beneficiarios y prestadores de salud que ostentan créditos contra la Isapre puedan obtener el pago de dichas deudas, lo que obsta a que además se haya producido una infracción objetiva de las normas vigentes, lo que amerita una sanción en los términos del artículo 220 del D.F.L. N°1 ya citado: "*El incumplimiento por parte de las instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".
8. Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Ferrosalud S.A. una multa de 350 U.F (trescientas unidades de fomento), por el incumplimiento reiterado de su obligación de mantener y actualizar su garantía legal en un monto equivalente al 100% de sus deudas con beneficiarios y prestadores de salud, en los términos del artículo 181 del D.F.L. N°1 de 2005, de Salud.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



LLB

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre Ferrosalud S.A.
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepto. Control Financiero.
- Unidad de Fiscalización Legal.
- Administración y Finanzas
- Of. de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N°72 de fecha 19 de enero de 2011, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 19 de enero de 2011

